

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00117.00

**DEMANDANTE:** Ernelda Salazar Fernandez

**DEMANDADO:** Nación- Departamento Administrativo De la Presidencia  
De La Republica De Colombia- Ministerio Del  
Interior- Ministerio De Defensa- Armada Nacional Y  
Ejército Nacional.

Se procede a decidir respecto de la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señor Ernelda Salazar Fernandez, mediante apoderado, en contra de la Nación- Departamento Administrativo De La Presidencia De La Republica De Colombia- Ministerio Del Interior- Ministerio De Defensa- Armada Nacional Y Ejército Nacional, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias:

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

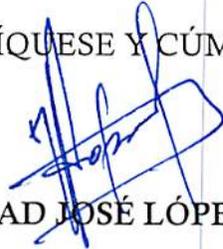
1. En cuanto a los hechos de la demanda, se exhorta a la parte demandante para que los precise, en el sentido de que manifieste hacia donde se desplazó la demandante, si se ha retornado al lugar del cual fue desplazada, o si aún permanece en situación de desplazamiento.
2. Asimismo, observa esta unidad judicial que en el acápite de las pretensiones, exactamente en la pretensión 2.3 y 2.4 de la demanda, se pide que se condene a las entidades demandadas y que se pague en favor de **Eladia Acuña Ramos y Otros**, los perjuicios reclamados. No obstante, de acuerdo con el relato de los hechos de la demanda, a quien se señala como demandante es a la señora Ernelda Salazar Fernández, es por ello, que no entiende el despacho como es que se está pretendiendo el pago unos de perjuicios a personas distintita a ésta. En ese sentido, se le solicita al apoderado de la demandante que aclare tal situación.
3. A folios 44 y 45 de la demanda, manifiesta aportar las siguientes pruebas documentales: 1. Copia del Expediente de la defensoría del pueblo, 2. Copia del expediente de la Gobernación de Sucre, 3. Copia de denuncia Penal. No obstante, una vez revisados los anexos de la demanda, las pruebas relacionadas anteriormente no obran dentro de la misma. Es por ello, que se le solicita aporte los documentos que señala pretende hacer valer como pruebas dentro del presente proceso.
4. Por otra parte, en el acápite de Cuantía se refirió a los salarios dejados de percibir por la victimas desde la fecha del desplazamiento hasta los dos meses posteriores al mismo. Sin embargo, no hace claridad a cuánto asciende el valor de lo que afirma y tampoco la norma en que se funda. De tal manera se le solicita a la parte demandante que indique el monto de la cuantía reclamada, y la razone conforme a la misma, asimismo deberá explicar además de dónde surgen cada uno de los valores utilizados. Una vez corregida esta falencia el juzgado determinará si le asiste o no competencia para tramitar el presente medio de control, por el factor cuantía. Lo anterior tiene como fundamento lo reglado en el artículo 157 concordante con el artículo 162-6 de la Ley 1437 de 2011.
5. Por último, se le solicita al apoderado que aporte la dirección de notificaciones de la demandante conforme el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que toda demanda deberá dirigirse y contendrá, numeral 7, el lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 De 10 de JULIO-2018, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria